



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN MILITAR DE MARÍA CRISTINA

Edición actualizada a 1 de enero de 2018

*Real orden de 19 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid número 201, del 20).
Ley adicional a la Ley constitutiva del Ejército¹.*

Artículo 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados, de los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala [...]

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos a los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la cruz.

Los jefes y oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en la posesión del empleo de Ejército o personal, obtendrán la cruz con la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del referido empleo el inmediato superior; una vez amortizado aquél, pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo, ya efectivo, y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la cruz de la Orden Militar podrá exceder de la máxima que está asignada a la cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos [...]

CUARTO GRUPO

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las órdenes mencionadas o distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada cuerpo.

Tercera. Es permutable, a instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas recompensas individuales con las colectivas cuarto grupo, y lo es también con la cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo pensiones correspondientes a las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos o más cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de coronel. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido a la superioridad en la forma que de termine el reglamento.

*Real decreto de 30 de enero de 1890 (Gaceta de Madrid número 32, del 1 de febrero).
Instituyendo la Orden militar de María Cristina para premiar las hazañas, los hechos heroicos y méritos que se expresan, y aprobando el reglamento por el que ha de regirse dicha Orden militar.*

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno, en nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, vengo en decretar lo siguiente:

¹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley adicional a la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889, se instituye la Orden militar de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores a ser recompensados, los oficiales generales y particulares y sus asimilados de las armas, cuerpos e institutos del Ejército.

Artículo segundo. Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

REGLAMENTO DE LA ORDEN MILITAR DE MARÍA CRISTINA

Artículo 1.º La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituida para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los generales, jefes y oficiales del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley adicional a la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1889².

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Artículo 2.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de esta cruz, los siguientes:

Que un militar sea o no jefe inmediato o directo de tropa rebelde o sediciosa, la someta a obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates o hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, sea que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones o de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos a que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante real decreto, y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta Oficial* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoración³.

Artículo 3.º La placa de la Orden militar de María Cristina, se concederá, a propuesta del general en jefe del ejército de operaciones, o del capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos; y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, o en el de los hechos a que se refiere el artículo anterior⁴.

Al parte acompañará una relación de los propuestos, que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del ejército o distrito y en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Artículo 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los generales, jefes y oficiales de los cuerpos de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en tierra, en concurrencia con las del Ejército, y a las órdenes de generales o jefes de éstas; y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Artículo 5.º Creada la Orden militar de María Cristina, para premiar servicios distinguidos de guerra, prestados por oficiales del Ejército, y siendo, por lo tanto, una condecoración

² Reorganizadas las clases de tropa por la ley de 15 de julio de 1912, se fijaron por real decreto de 22 de septiembre de 1913 las recompensas que a dichas clases podrían concederse, en lo sucesivo. Una de aquellas es, para los suboficiales, la cruz de plata de la Real y Militar Orden de María Cristina.

³ Concordante con este artículo, dispone el artículo 2.º del reglamento de recompensas en tiempo de paz, de 30 de septiembre de 1890: «En tiempo de paz, y sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determinan el artículo 16 del reglamento de la Orden del Mérito Militar y el 2.º del de la de María Cristina, podrán concederse las recompensas que para hechos de guerra determine el correspondiente reglamento.»

⁴ El artículo 22 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, de 25 de octubre de 1894, concordante con el 10 de la ley adicional de 19 de junio de 1889, preceptúa que no puede alcanzarse la cruz de María Cristina sin que el interesado figure en el parte detallado de la acción.

esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse a ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco a individuo alguno que pertenezca a este estado.

Artículo 6.º El distintivo de la Orden será: las placas representadas en la adjunta lámina, en escala natural, siendo la de primera clase, para oficiales y sus asimilados; la de segunda, para jefes y sus asimilados; y la de tercera, para generales y sus asimilados.

La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrigantada. La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrigantada. La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrigantado. Los generales condecorados con esta Orden, usarán, además, una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de muaré, con anchura de diez centímetros, dividida en tres partes; la central, de cuarenta y dos milímetros de ancho, con los colores nacionales; y las de los costados, blancas, de veinticuatro milímetros de ancho cada una, y filete carmesí de cinco milímetros de ancho.

La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera⁵.

Artículo 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada a la Cruz de San Fernando en sus distintas órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquélla hasta quedar igual a dicha pensión⁶.

Artículo 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias⁷.

Artículo 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Artículo 10. Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército, por tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen a servir en otras carreras del Estado, u obtengan sus licencias absolutas a petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración pero perderán el goce de las pensiones.

Artículo 11. Cuando el abono de estas pensiones se haga a los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo a los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Artículo 12. La pensión anexa a la Orden de María Cristina, no es compatible dentro de un mismo empleo con la señalada a la Cruz roja del Mérito Militar, que se crea para premiar servicios de guerra en el caso segundo, grupo tercero de la ley adicional a la constitutiva del Ejército, de 19 de julio de 1889⁸.

Artículo 13. Son compatibles dentro de un mismo empleo dos o más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones más el sueldo de los condecorados, en los tenientes coroneles, comandantes y oficiales no exceda del sueldo correspondiente al empleo de coronel.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como se dice en el artículo séptimo, una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual a la diferencia entre el superior y el siguiente y así

⁵ Modificado por real decreto de 15 de enero de 1896.

⁶ Ver la real orden de 18 de abril de 1896.

⁷ Ver la real orden de 6 de noviembre de 1899.

⁸ Ver la real orden de 14 de enero de 1898.

sucesivamente las demás; bien entendido, que cuando entre el sueldo y la pensión o pensiones de esta condecoración, llegue a percibir un jefe u oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo, cuyo sueldo represente.

Artículo 14. Para todas las clases de la Orden se expedirán reales cédulas, firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas, circunstanciadamente, el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Artículo 15. El abono de las pensiones lo efectuará la administración militar por meses completos.

Artículo 16. Los generales, jefes y oficiales que obtuvieren la condecoración, no empezarán a disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión o aprobación de la propuesta, y llegado este caso, se les acreditará aquélla en el extracto de revista o nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes, copia autorizada de la real orden de concesión⁹.

Artículo 17. Los generales en situación de cuartel o de reserva, los jefes y oficiales que se hallasen destinados a cuerpos de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo o supernumerarios sin sueldo, y todos los demás que se hallen en situación en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose, únicamente, los responsables a desfalco, la parte correspondiente¹⁰.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los jefes y oficiales que al promulgarse la ley de 19 de julio último, adicional a la constitutiva del Ejército, se hallaren en posesión de empleo personal, y se hiciera acreedores a que se les conceda esta condecoración, obtendrá la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior; y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

⁹ Este artículo quedó implícitamente modificado por el 31 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto de 25 de octubre de 1894 que modificaba el reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto de 18 de febrero de 1891. «Artículo 31. Las recompensas a que se refiere el presente reglamento, se considerarán para todos sus efectos como otorgadas en la fecha del hecho de armas que las motiva, sea cual fuere la época en que se resuelvan las propuestas formuladas al efecto. En su consecuencia, tanto las pensiones de cruces establecidas en las reglas 3.^a y 4.^a del artículo 3.^o, como la recompensa segunda del mismo, se concederán sirviendo siempre de base el empleo que tenga el agraciado en la expresada fecha en la escala general de su arma o cuerpo, sea cual fuere el sueldo o empleo superior que disfrute, y exceptuando únicamente cuanto se establece en este reglamento con respecto a cruces pensionadas que puedan obtener los jefes y oficiales que al promulgarse la ley de 19 de julio de 1889, adicional a la constitutiva del Ejército, se hallaran en posesión de empleos personales. El jefe u oficial que por obtener el ascenso reglamentario en la escala de su arma o cuerpo, a poco de ocurrir el hecho de guerra por el que hubiese sido recompensado con una cruz pensionada, no llegase a disfrutar la pensión ni un solo mes, tendrá derecho en compensación a la permuta de dicha cruz por la correspondiente al nuevo empleo, pero sin pensión. Del mismo modo, el jefe u oficial que por corresponderle obtener el ascenso por antigüedad al empleo superior en la escala de su arma o cuerpo, inmediatamente después de ocurrir el hecho de guerra por el que fue recompensado con dicho empleo, deseara permutar esta recompensa con alguna de las expresadas en las reglas 3.^a, 4.^a y 5.^a del artículo 3.^o, tendrá derecho, en su nueva categoría, a la cruz correspondiente a ella, pero sin la pensión, que únicamente podrá disfrutar cuando el empleo concedido por mérito de guerra y el reglamentario le hubiesen correspondido en el mismo mes. Obtenida una permuta de las que se obtengan por el artículo 5.^o, y según las cuales pueden obtenerse cruces pensionadas correspondientes al empleo que tenga el agraciado en la escala general de su arma, al asistir al hecho de guerra que motiva la recompensa, no podrá solicitar otra, fundándose en el párrafo anterior del presente artículo».

¹⁰ Ver la real orden de 18 de abril de 1896 (literal 7).

PRIMERA CLASE, PARA OFICIALES Y SEGUNDA CLASE, PARA JEFES



Colección Legislativa

TERCERA CLASE, CON BANDA, PARA OFICIALES GENERALES



Colección Legislativa

PRIMERA CLASE

Pasador
MABUYA



Colección particular



Colección particular

VENERA DE LA BANDA



Colección de JBM

Pasadores
CUBA 1897
XX



Colección particular

SEGUNDA CLASE



Colección particular

TERCERA CLASE



Colección de JBM

PRIMERA CLASE

Pasadores LIMONES / 17 MARZO 1886 y CAUREGE / 7 Dbre 96



Colección de JBM

Real orden de 27 de septiembre de 1890 (Gaceta de Madrid número 275, del 2 de octubre). Aprobatorio del reglamento de recompensas para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército en tiempo de paz¹¹.

Artículo 2.º [...]

En tiempo de paz y sólo cuando los interesados se encuentren en las circunstancias que determinan el artículo 16 del reglamento de la Orden del Mérito Militar y el 2.º del de la de María Cristina, podrán concederse las recompensas que, para hechos de guerra, determine el correspondiente reglamento.

Real orden de 29 de octubre de 1890 (Gaceta de Madrid número 303, del 30). Aprobatorio del reglamento de recompensas en paz y en guerra para las clases de tropa¹².

[...] se ha considerado indispensable establecer en la escala gradual de recompensas de oficiales, no sólo la cruz del Mérito Militar pensionada con la semidiferencia de los sueldos, sino también la cruz de María Cristina, que lleva anexos todas las ventajas y derechos pecuniarios del empleo [...]

Artículo 15. Las cruces de plata del Mérito Militar, con pensión temporal o vitalicia de 25 pesetas al mes, se reservarán para premiar los méritos muy extraordinarios de guerra a que se hayan hecho acreedores los sargentos, en condiciones análogas a las prescritas en los respectivos reglamentos para las cruces rojas y de María Cristina, pensionadas en los jefes y oficiales y asimilados, en lo posible, los grados de pensión temporal y vitalicia en la cruz de plata de los sargentos a las dos ventajas de la semidiferencia, y de la diferencia entera de los sueldos, en las cruces destinadas al oficial [...]

¹¹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

¹² Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Real decreto de 18 de febrero de 1891 (Gaceta de Madrid número 51, del 20).

*Aprobatorio del reglamento de recompensas en tiempo de guerra, para los generales, jefes y oficiales y sus asimilados del Ejército*¹³.

Artículo 3.º. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados a los cuerpos e institutos del Ejército, con las recompensas siguientes [...]

3.ª Cruz de la Orden de María Cristina, con una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaración de derechos pasivos a los interesados y sus familias, y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar éste en paz o en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los jefes y oficiales que al promulgarse la ley que motiva este reglamento se hallaran en posesión de empleo personal, obtendrán la cruz con la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo, ya efectivo, y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada a la cruz de San Fernando en sus distintas clases, y según los empleos de los condecorados con ésta [...]

Real decreto de 15 de enero de 1896 (Gaceta de Madrid número 16, del 16).

Modificando el reglamento de la Orden militar de María Cristina.

En el artículo 2.º del reglamento de la Orden de San Hermenegildo se especifican las tres categorías de la misma, de las cuales la tercera tiene la denominación de Gran Cruz, a que sólo pueden optar, según el artículo 12, los oficiales generales del Ejército y de la Armada que, al entrar en posesión de ella, tendrán el tratamiento entero de excelencia con todas las prerrogativas anexas a él, conforme al artículo 21.

El reglamento de la Orden del Mérito Militar, en su artículo 2.º, establece, asimismo, que la cruz de cuarta clase correspondiente a los oficiales generales, se denomine Gran Cruz, a la que será inherente, según el artículo 6.º, el tratamiento de excelencia y los honores y consideraciones que se tributan a los Caballeros Grandes Cruces de las demás órdenes.

Estas preeminencias que se otorgan a los Caballeros Grandes Cruces de dichas órdenes militares, no aparecen concedidas en el reglamento de la Orden militar de María Cristina a los que obtengan la de tercera clase, que es la asignada a los oficiales generales, llamando tanto más la atención esta diferencia cuanto que, por el artículo 13, se otorga el tratamiento de señoría a los jefes y oficiales que, por repetidas concesiones, llegan a disfrutar el sueldo de coronel.

Como la recompensa de la cruz de María Cristina es de mayor importancia que la del Mérito Militar, natural y lógico parece igualar en honores y consideraciones a los que las obtengan y dar el nombre de Gran Cruz a la de tercera clase de la primera de dichas órdenes.

En tal concepto, el ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII y como reina regente del reino, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

¹³ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado, en los términos que se expresan a continuación, el artículo 6.º del reglamento de la Orden militar de María Cristina, aprobado por real decreto de 30 de enero de 1890:

«Artículo 6.º El distintivo de la Orden será: la de primera clase, para oficiales y sus asimilados; la de segunda, para jefes y sus asimilados, y la de tercera, que se denominará Gran Cruz, para generales y sus asimilados, que tendrán el tratamiento de excelencia y disfrutarán de los honores y preeminencias concedidos a los Caballeros Grandes Cruces de las demás órdenes.

La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abrillantada.

La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abrillantada.

La de tercera clase, o Gran Cruz, consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abrillantado. Los generales condecorados con esta Orden usarán, además, una cruz reducida con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de diez centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados, blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de cinco milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera, y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera».

Artículo 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Real orden de 18 de abril de 1896 (CL número 101).

Aclarando el alcance del artículo 7.º del reglamento relativo a las pensiones.

En vista de la comunicación dirigida a este ministerio por el capitán general de Puerto Rico, consultando si para el reconocimiento y abono de las pensiones de la cruz de María Cristina se ha de partir del sueldo especial que perciba el oficial en sus distintas situaciones, o ha de regularse por el general que corresponda al empleo de que está en posesión; teniendo en cuenta lo dispuesto en la real orden circular de 23 de septiembre último, referente a la pensión de la cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo rojo, y de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra, la reina regente del reino, en nombre de su augusto hijo el rey, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El artículo 7.º del reglamento de la Orden militar de María Cristina, aprobado por real decreto de 30 de enero de 1890 (CL número 36), se considerará aclarado en el sentido de que los sueldos a que se refiere son los normales asignados en el arma de Infantería a los jefes y oficiales en situación activa; debiendo regularse por aquéllos las pensiones de cruces de dicha Orden, cualquiera que sea el arma, cuerpo, instituto o situación en que el interesado se halle al obtenerlas.

2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo reglamento, dichas pensiones, una vez fijadas para cada caso, son constantes y se abonarán con entera independencia de los sueldos que correspondan a los interesados por razón de los diferentes cuerpos o situaciones en que posteriormente sirvan o permanezcan.

Real orden circular de 24 de octubre de 1896 (CL número 290).

Dictando reglas que amplían y modifican los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y guerra, y los de las Órdenes Militar de María Cristina y del Mérito Militar.

En vista de las dificultades que se presentan al adaptar a ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los jefes y oficiales y sus asimilados y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento a causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de estos se encuentran por virtud de las prescripciones de la ley de pases a Ultramar y de la de 15 de diciembre de 1894; de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, con motivo de una consulta que dirigió a este ministerio, en 8 de noviembre último, el general en jefe del ejército de operaciones de Cuba, acerca de la aplicación del reglamento de la Orden de María Cristina; y teniendo en cuenta lo expuesto por el capitán general de Filipinas respecto de las recompensas que deberán otorgarse a los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutaban en la escala de su arma o cuerpo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver, que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra, como los de las Órdenes de María Cristina y del Mérito Militar, vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Los jefes y oficiales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutaban en la escala general de su arma o cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas a que se hagan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces, y para todos los efectos, como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesión.

Segunda. Las recompensas que se concedan a los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de diciembre de 1894 (CL número 341), se regularán, en cuanto a la categoría de la condecoración, por el empleo que tengan los interesados, y respecto a la pensión anexa a las cruces de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto a las pensiones de las cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas o Puerto Rico, con el sueldo del empleo superior inmediato en virtud de lo que previene el artículo 2.º de la ley de pases a Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso a dicho empleo, se regularán las pensiones de las cruces que hubieren obtenido, tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

Real orden circular de 2 de diciembre de 1896 (CL número 339).

Aprobando el cuadro de recompensas que han de otorgarse a los jefes, oficiales y tropa de los cuerpos irregulares del ejército de Cuba que contraigan méritos por servicios de guerra.

En vista del escrito que el general en jefe del ejército de Cuba dirigió a este Ministerio con fecha 10 de junio último, consultando acerca de las recompensas que por mérito de guerra hayan de otorgarse a los jefes y oficiales de fuerzas irregulares que prestan importantes servicios en aquella isla, dignas de premio y estímulo, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en pleno, con fecha 3 de octubre próximo pasado, ha tenido a bien aprobar el cuadro de recompensas que a continuación se inserta, el cual será aplicado, en la forma que se expresa en el mismo, a los jefes, oficiales y tropa de los cuerpos irregulares del referido ejército que contraigan méritos por servicios de guerra.

Grupos	Recompensas
1.º Jefes y oficiales procedentes de las extinguidas Milicias Blancas	<p>Mención honorífica Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo La misma cruz, con pensión Cruz de María Cristina Empleo inmediato de milicias hasta coronel Cruz de San Fernando Las pensiones de las cruces rojas y de María Cristina, las disfrutarán únicamente mientras se hallen movilizados</p>
2.º Jefes y oficiales del instituto de Voluntarios movilizados	<p>Iguales recompensas que a los del Ejército exceptuando los empleos en éste, con arreglo a los artículos 145 y 146 de su reglamento, aprobado por real decreto de 7 de julio de 1892 (CL número 192) Las pensiones de cruces deberán disfrutarlas únicamente mientras los interesados estén movilizados, o sea presentes en las filas y con goce de haber, exceptuando las de San Fernando y las vitalicias</p>
3.º Unidades de voluntarios creadas para la guerra, con oficiales y clases de su misma procedencia, o nombrados expresamente con empleos de capitán a cabo, y las de guerrillas creadas con igual objeto y con oficiales y clases nombrados también expresamente de igual procedencia	<p>Iguales recompensas que a los sargentos del Ejército, menos el empleo de segundo teniente de las escalas de reserva. Los empleos serán de las mismas unidades sin derecho a ingresar en el Ejército, y las pensiones de cruces no vitalicias las disfrutarán únicamente mientras estén movilizados</p>
4.º Jefes y oficiales retirados del Ejército, que prestan servicio en dichas unidades	<p>Iguales recompensas que a los del Ejército activo, disfrutando las pensiones de las cruces del Mérito Militar y de María Cristina mientras estén movilizados, y sirviéndoles estas últimas y los ascensos, como también el tiempo servido, para mejora de retiro; sin que puedan volver a activo, salvo el caso a que se refiere el artículo 37 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878</p>
5.º Sargentos del Ejército activo y licenciados que, en clase de oficiales, pertenecen a las mismas unidades	<p>Licenciados. Como primera recompensa el empleo de sargento del Ejército. Después de ella quedan todos en iguales circunstancias y recibirán las mismas recompensas que los demás sargentos del Ejército</p>
6.º Médicos y capellanes provisionales	<p>Mención honorífica Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo La misma cruz, con pensión Cruz de María Cristina Empleo inmediato de milicias hasta coronel Cruz de San Fernando Las pensiones de las cruces rojas y de María Cristina, las disfrutarán únicamente mientras se hallen sirviendo en el Ejército</p>

*Real orden circular de 12 de noviembre de 1897 (CL número 338).
Fijando la cuantía de las pensiones.*

El rey [...] y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer:

1.º En las categorías de generales, coroneles y asimilados a las mismas, sólo tendrá pensión la primera Gran Cruz o Cruz de María Cristina que se obtenga en cada empleo, indicándose las demás que sin pensión podrán obtenerse dentro del mismo por pasadores, en la forma que previene el reglamento de la Orden.

2.º Los tenientes coroneles o asimilados que con arreglo al artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos disfruten sueldo de coronel, percibirán con la primera Cruz de María Cristina que obtuvieren correspondiente a su categoría, la diferencia al del general de brigada; ateniéndose para las demás a lo que se dispone en el caso primero de este soberana disposición.

Real orden circular de 14 de enero de 1898 (CL número 9).

Declarando ser compatibles las pensiones de esta Orden con las del Mérito Naval con distintivo rojo.

En vista de la instancia que con fecha 12 del corriente remitió a este ministerio el capitán general de Castilla la Nueva y Extremadura, promovida por el comandante de Artillería D. José de Reyna y Massa, en súplica de que se le conceda derecho al percibo de las pensiones de las cruces de María Cristina y mérito Naval roja pensionada, de que se halla en posesión; y teniendo en cuenta el espíritu que informó la real orden circular de 23 de octubre último (CL número 285) el rey, y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido disponer se consideren compatibles, dentro de un mismo empleo, las pensiones de las cruces de referencia, una vez que se otorgan en recompensa a servicios de índole diferente.

Real orden de 6 de noviembre de 1899 (DOMG número 247, del 8).

Aclarando el artículo 8 del reglamento, relativo a las cuantías de pensiones de la orden.

Tanto el artículo 10 de la ley adicional 4 la constitutiva del Ejército de 19 de julio de 1899, que instituyó la Orden de María Cristina, como el 8.º del reglamento de la misma Orden, aprobado por real decreto de 30 de enero de 1890, preceptúan que la pensiones anexas a la expresada condecoración se computen como aumento efectivo de sueldo para la declaración de haber de retiro a los interesados, pero no determinan de un modo claro y concreto, si para obtener el mencionado aumento basta la sola posesión de dicha condecoración, o si es preciso haberla disfrutado el plazo mínimo que se exige en otras disposiciones para poder lograr en situación pasiva el sueldo correspondiente al empleo. Y teniendo en cuenta que esta omisión ha dado lugar a varias dudas y vacilaciones que es indispensable evitar, y que tratándose de la aplicación de estas prescripciones a los efectos del retiro, deben armonizarse con las leyes que regulan dicha situación. Considerando que el artículo 1.º de la ley de 2 de julio de 1865 exige, para que se tome como tipo regulador del retiro el sueldo de un empleo, que éste se haya ejercido por espacio de dos o más años, dispensándose por el artículo 3.º de la misma ley, el cumplimiento de aquella condición a los jefes y oficiales que lo obtengan forzosamente por haber cumplido la edad reglamentaria. Considerando, asimismo, que la citada Orden de María Cristina se creó por la referida ley adicional a la constitutiva del Ejército en equivalencia de los empleos personales suprimidos por la misma ley, y que para obtener el retiro con arreglo al sueldo señalado al empleo personal era requisito indispensable haberlo disfrutado también por lo menos dos años, salvo la excepción comprendida en el párrafo anterior. Considerando, por último, que la mencionada ley adicional, al enumerar las diversas recompensas que desde su promulgación pudieran otorgarse por servicios y merecimientos de campaña, estableció entre ellos cierto orden jerárquico, correspondiendo al segundo grupo el ascenso al empleo inmediato, y al tercero la condecoración de que se trata, y que siendo esta recompensa inferior a aquélla, si se exigiera el requisito de determinado tiempo de ejercicio en el empleo para que el sueldo a él asignado fuera el regulador para el señalamiento de haber pasivo a los ascendidos, y se prescindiese de tal circunstancia respecto a los condecorados con aquella Orden, se daría el contrasentido de obtener mayor beneficio una recompensa de menor importancia, que otra, en relación al mismo extremo; el Rey, y en su nombre la Reina

Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno, en 1.º de mayo y 11 de agosto últimos, y por el Consejo de Estado en 13 de octubre siguiente, ha tenido a bien disponer que, a partir de esta fecha, y para poderse computar la pensión que lleva aneja la condecoración de la Orden de María Cristina a los efectos del sueldo de retiro, es indispensable que los interesados hayan disfrutado dicha pensión dos años, por lo menos, a no ser que estuviesen comprendidos en la excepción señalada en el artículo 3.º de la citada ley de retiros de 2 de julio de 1865.

*Real orden de 14 de diciembre de 1904 (DOMG número 280, del 16).
Aclarando circunstancias de las pensiones.*

El artículo 4.º de la ley de retiros de 2 de julio de 1865, establece la bonificación de diez céntimos sobre el sueldo de retiro que con arreglo a los años de servicio, corresponda a los jefes y oficiales que al cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo cuenten en sus respectivos empleos, los años de efectividad que en dicho artículo se determinan.

Este precepto legislativo, ha de tener exacta aplicación en todos los casos y por tanto compatible y en completa independencia de beneficios de retiro adquiridos o que en lo sucesivo puedan alcanzarse por consecuencia de extraordinarios y distinguidos servicios de campaña, representados por la posesión de la cruz de María Cristina, que en modo alguno deben privar de compensaciones fijadas por la ley con carácter normal. En su consecuencia el rey se ha servido resolver:

Los jefes y oficiales que al obtener el retiro reúnan las condiciones del artículo 4.º de la ley y se encuentren en posesión de la cruz de María Cristina, disfrutarán de la bonificación que el mismo artículo determina, sobre el sueldo de retiro que corresponda, sin perjuicio de obtener también la parte de pensión de cruz, con sujeción a las disposiciones vigentes.

2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina efectuará los nuevos señalamientos que, por virtud de esta resolución correspondan, previa la revisión de los respectivos expedientes de retiro.

PRIMERA CLASE, BORDADA



Colección de Carmelo González



DON ALFONSO XIII,

POR LA GRACIA DE DIOS REY CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA,
Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA
REGENTE DEL REINO:

*Coro Treviño 36
Cobalto*

POR CUANTO en observancia de lo establecido en el Real decreto de treinta de enero de mil ochocientos noventa, instituyendo la Orden Militar de María Cristina, y en atención á *que á Don José Castoivi Vila Medina primero de Sanidad Militar se le concedió una pensión de sueldo de sueldo de mil ochocientos noventa y seis reales de la Orden Militar pensión vitalicia como mejor de recompensa en lugar de la misma.*

Vine por Mi *resolución* de *quince de diciembre del mismo año* en concederle la *clase de primera* de dicha Orden, pensionada con la diferencia entre el sueldo de *su empleo* y el de *inmediato superior* según determina el artículo *septimo* del vigente reglamento.

POR TANTO, mando á los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores Militares, Oficiales y soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y á cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por tal Caballero *de primera* clase de la Orden Militar de María Cristina, guardándole todas las distinciones y prerrogativas que le deben ser guardadas; y que se tome razón de esta cédula en las oficinas de Administración respectivas. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y refrendada por el Ministro de la Guerra.

Dada en *Madrid* á *16* de *enero* de mil ochocientos noventa y *uno*

Yo la Reina Regente
Miguel Anxo

R. A. nombra Caballero de primera clase de la orden Militar de Maria Cristina á Don José Castoivi Vila Medina primero de Sanidad Militar

Real decreto de 22 de septiembre de 1913 (*Gaceta de Madrid* número 267, del 24).
Determinando las recompensas que en tiempo de paz y en el de guerra podrán concederse a los soldados, cabos, sargentos, brigadas y suboficiales¹⁴.

Creadas por la ley de 15 de julio de 1912 las nuevas categorías de las clases de tropa de los cuerpos de Infantería, Artillería e Ingenieros¹⁵, y en vigor ya el reglamento dictado para la aplicación de dicha ley por real orden de 14 de diciembre del mismo año, precisa determinar las recompensas que tanto en tiempo de paz como en el de guerra deben concederse a las indicadas clases, para premiar servicios o hechos de manifiesta importancia, y a la vez armonizar con estas recompensas las que se otorguen a los demás individuos y clases de tropa del Ejército [...]

Artículo 2.º En tiempo de guerra, las acciones de singular valor o acierto en secundar el mando, los grandes peligros y sufrimientos y la permanencia en operaciones de las citadas clases, serán premiadas, graduando el mérito con la mayor escurpulosidad, con las siguientes recompensas [...]

A los suboficiales

[...] 7.º Cruz de plata de la Real y Militar Orden de María Cristina, arreglada al modelo que oportunamente se publicará, y con pensión mensual de 50 pesetas, vitalicia [...]

Artículo 3.º La cruz de plata de María Cristina, con 50 pesetas mensuales vitalicia para los suboficiales, se concederá, previa acta de votación unánime, para premiar hechos o servicios en extremo relevantes, no pudiendo otorgarse más que a aquellos suboficiales que, reuniendo las indicadas condiciones, se hallen dentro del cuarto período de servicio activo; bien entendido que no podrá concederse más que una sola cruz de esta clase.

SEGUNDA CLASE, ca. 1914
Pasadores LARACHE / CUDIA KESIBA



Colección de Alberto Vicioso Ballester

Real decreto de 6 de noviembre de 1915 (*Gaceta de Madrid* número 313, del 9).
Autorizando al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley que le permita introducir, con carácter transitorio, determinadas modificaciones en la aplicación del vigente Reglamento de recompensas por mérito de guerra¹⁶.

[...] Artículo único. Se autoriza el Ministro de la Guerra para que, con carácter

¹⁴ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

¹⁵ Se hizo extensiva dicha ley, por otra de 7 de enero de 1915, a los cuerpos de Intendencia y de Sanidad, a los maestros de banda y a los músicos de 1.ª y 2.ª clases del Ejército.

¹⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

transitorio, pueda in introducir en la aplicación del vigente Reglamento de Recompensas por mérito de guerra, las siguientes modificaciones [...]

2.ª Los generales, jefes y oficiales que obtengan dentro del empleo que disfrutaban dos o más cruces retribuidas de la Orden del Mérito Militar o de la de María Cristina, percibirán la pensión de una sola, pero los que obtuvieren dos o más cruces de María Cristina, percibirán al ascender la pensión correspondiente a una de ellas, es decir, que no podrá cobrarse por estas cruces en cada empleo mas pensión que la diferencia del sueldo con el del inmediato superior.

PRIMERA CLASE (CASTELLS)



PRIMERA CLASE

Cortesía de Manuel Pérez Rubio

PRIMERA CLASE
concesiones de 26-6-1913 y 31-12-1913



Cortesía de Javier Luengo Merino

SEGUNDA CLASE



Colección Pedro Pont



Colección particular

TERCERA CLASE Y VENERA



Colección de JBM

SEGUNDA CLASE



Colección particular

SEGUNDA CLASE



Colección de Manuel Pérez Rúbio

SEGUNDA CLASE
Concesión de 29-6-916 · Buit



Colección de Fernando Ballester Orell

Real decreto de 16 de marzo de 1925 (*Gaceta de Madrid* número 76, del 17).

Aprobando bases que se insertan, las cuales habrán de servir de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra¹⁷.

[...] Se restablece la Cruz de María Cristina para llenar la laguna injustificada que existe en el vigente reglamento de Recompensas, en el que quedan sin premio adecuados méritos extraordinarios que, superando a los requeridos para obtener la Cruz roja, no alcanzaban, sin embargo, a los verdaderamente excepcionales que deben motivar el ascenso. Aparte de este motivo sustancial, al proponer a V. M. el restablecimiento de esta Orden, tiene el Directorio la satisfacción de rendir este pequeño testimonio de respetuosa consideración hacia vuestra augusta madre, la admirada soberana, que tan gratísimo recuerdo dejó de su regencia [...]

REAL DECRETO

[...] Artículo 1.º Se aprueban las siguientes bases, que habrán de servir de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra.

Base 1.ª Las recompensas que en tiempo de guerra podrán concederse a los generales, jefes y oficiales y asimilados del Ejército por hechos realizados en el teatro de operaciones, serán las siguientes:

1.ª Escala de recompensas [...]

c) Cruz de María Cristina [...]

5.ª [...] A las clases e individuos de tropa podrá otorgárseles iguales recompensas que a los generales, jefes, oficiales y asimilados, existiendo además para la tropa como recompensa intermedia entre la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo y la de María Cristina, la del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada en la cuantía que determine el correspondiente reglamento.

Todas estas recompensas se podrán conceder también a los que formen parte de fuerzas organizadas militarmente, que concurren con las del Ejército a operaciones de campaña, siempre que a esas concesiones no se opongan los reglamentos y disposiciones especiales que las rijan [...]

Base 6.ª [...] Para clases e individuos de tropa sólo será indispensable la citación en la orden general de distinguidos, para poder formular propuesta de Cruz del Mérito Militar pensionada, de María Cristina y empleo.

Base 8.ª *Cruz de María Cristina*. Esta Cruz, en las distintas clases que en su reglamento se fijan, llevará anexa una pensión igual a la mitad de la que tiene asignada la Cruz Laureada de San Fernando, correspondiente al mismo empleo, percibiéndose dicha pensión durante cinco años a partir del hecho que motivó la concesión.

Dentro de cada una de las clases de esta Orden, sólo podrá ostentarse una insignia, y el número de pensiones a cobrar en un mismo empleo no podrá exceder de dos.

Esta Cruz, que se reserva para los casos en que se deduzcan méritos muy semejantes a los que se precisan para otorgar el ascenso, requerirá para los generales, jefes, oficiales y asimilados, la formación del oportuno expediente con arreglo a lo que prescriba el reglamento que ha de desarrollar estas bases.

Sin embargo, cuando algún general, jefe, oficial o asimilado hubiese sido recompensado tres veces en su empleo con la Cruz roja otorgada como consecuencia de los requisitos que establezca el reglamento y contraiga nuevos méritos que justifiquen un galardón o premio, se le propondrá para la Cruz de María Cristina, si como consecuencia de ellos no le correspondiese mayor recompensa.

A las clases e individuos de tropa sólo podrá proponerse para la Cruz de María Cristina en los dos casos siguientes:

1.º Cuando poseyendo las recompensas inferiores a esta condecoración, según la escala gradual de recompensas que establece la base 1.ª de este decreto-ley, se hicieran

¹⁷ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

acreedores por nuevos merecimientos a esta preciada recompensa, a juicio de sus Jefes, si el general en jefe se mostrase conforme con tal propuesta.

2.º Cuando instruido expediente para depurar sus méritos, en previsión de que requiriese una mayor recompensa, estimase el general en jefe, como resultado del expediente, que basta para premiarle con la concesión de esta condecoración.

Los méritos necesarios para la concesión de esta recompensa, cuando sea a consecuencia de expediente, se detallarán en el reglamento que ha de desarrollar estas bases y en el particular de la Orden [...]

Base 9.ª Ascensos por méritos de guerra. Respondiendo los ascensos por méritos de guerra a la necesidad de tener dotadas con personal competente, debidamente contrastado, las diferentes escalas del Ejército, es el beneficio de la Nación el que principalmente se persigue con dichos ascensos, aunque lo sean también en provecho del agraciado [...]

Teniendo en cuenta, sin embargo, el beneficio personal que un ascenso representa, se faculta al personal del Ejército para permutar un empleo obtenido por méritos de guerra por la cruz de María Cristina o por la del Mérito Militar roja.

Las condiciones que será preciso evidenciar para la concesión de esta recompensa se determinarán en el reglamento correspondiente [...]

Base transitoria. Las recompensas correspondientes al lapso de tiempo anterior al 1 de agosto de 1924, se ajustarán a la legislación entonces vigente, sin más excepciones que las que a continuación se expresan [...]

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra, se desprende, a juicio del juez con la conformidad del general en jefe o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin llegar a los que el actual reglamento exigía para el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse, en analogía de condiciones meritorias, con las que ahora se establecen, la Cruz de María Cristina, si procede, con las ventajas que el nuevo reglamento conceda, o la Cruz roja o bicolor, si se estima suficiente premio esta recompensa.

b) Cuando como resultado de alguno de los expedientes incoados precisamente en los períodos a que se refiere de manera expresa la última parte de esta base, hubiese algún General, jefe, oficial o asimilado que deseara permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese sido concedido, podrá hacerlo optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este decreto, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán con la mayor urgencia los reglamentos y disposiciones necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las bases contenidas en el artículo anterior, procediéndose asimismo a la nueva redacción de los reglamentos de las órdenes de la Cruz de María Cristina, Mérito Militar y los de la Medalla Militar y de Sufrimientos por la Patria.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo que establece este decreto.

Real decreto de 10 de abril de 1925 (Gaceta de Madrid número 102, del 12).

Aprobando el reglamento, que se inserta, de recompensas, en tiempo de guerra desarrollando las bases del decreto-ley del 16 de marzo del corriente año¹⁸.

[...] Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas a los generales, jefes, oficiales y asimilados de todas las armas, cuerpos e institutos del Ejército y las de las clases e individuos de tropa y sus asimilados se concederán con sujeción a las prescripciones de este Reglamento [...]

¹⁸ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 6.º *Clases de recompensas.* Las recompensas que podrán concederse por servicios de guerra al personal del Ejército, serán las siguientes:

DE CARÁCTER INDIVIDUAL

Para generales, jefes, oficiales y asimilados

Primer grupo. Para premiar los hechos o servicios de extraordinario mérito realizados en el territorio de operaciones, evidenciados con ocasión de combate, existirá la siguiente escala de recompensas [...]

c) Cruz de María Cristina, pensionada durante cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13 [...]

Para clases e individuos de tropa y asimilados

Por los méritos exigidos para el grupo primero, las recompensas que podrán otorgarse son las que figuran en la siguiente escala [...]

e) Cruz de María Cristina, pensionada por cinco años, en la cuantía que determina el artículo 13 [...]

DE CARÁCTER COLECTIVO

Las recompensas que podrán otorgarse a las unidades y fracciones orgánicas de los cuerpos e institutos del Ejército, además de aquellas otras, igualmente honoríficas, que el Gobierno pudiera acordar con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º, serán las siguientes [...]

c) Cruz de María Cristina.

Artículo 7.º *Número de distintivos que pueden usarse de una misma condecoración. Efectos de las recompensas. Percibo de pensiones.* [...]

Al fallecimiento del causante sólo se transmitirá la pensión a las familias cuando se trate de la Cruz de María Cristina y se obtenga tan preciada recompensa por el hecho de armas que motivó su fallecimiento [...]

CRUZ DEL MÉRITO MILITAR CON DISTINTIVO ROJO

Artículo 10. *Clases. Pensiones de la de tropa.* [...]

Sólo podrá percibirse la pensión correspondiente a dos cruces. Por tanto, el que disfrutase dos pensiones temporales, o una temporal y otra vitalicia, y por nuevos méritos le correspondiese otra vitalicia, dejará de percibir una de las pensiones temporales que hasta entonces hubiera disfrutado. El abono de estas pensiones será compatible con las que correspondan a la Cruz de María Cristina, Medalla de Sufrimientos y Cruz laureada de San Fernando [...]

CRUZ DE MARÍA CRISTINA

Artículo 13. *Sus clases. Pensiones. Insignias.* Las clases de esta Orden serán las siguientes:

De tropa.

De primera, para oficiales y asimilados.

De segunda, para jefes y asimilados.

De tercera o Gran Cruz, para generales y asimilados.

Todas ellas llevarán aneja como pensión una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la laureada de San Fernando. Esta pensión se cobrará durante cinco años, a partir de la revista del mes siguiente al hecho que la motiva, sin que puedan exceder de dos las pensiones que simultáneamente se perciban.

Las insignias de la Cruz de María Cristina, de tropa, se conservarán por el agraciado aun cuando hubiera ascendido a oficial.

Artículo 14. *Características de los méritos requeridos para su concesión a generales, jefes, oficiales y asimilados.* La Cruz de María Cristina requiere, para que pueda ser concedida a generales, jefes, oficiales y asimilados, la existencia, en la operación de guerra, de méritos individuales y muy distinguidos, y la reunión de condiciones muy semejantes a las que se precisan para obtener el ascenso.

Estas condiciones del propuesto, se aquilatarán, teniendo en cuenta sus antecedentes, recompensas que haya recibido en el empleo, tiempo que lleve en operaciones y cualidades que reveló en el transcurso de la operación o servicio y durante el tiempo de permanencia

en campaña. Se propondrá pues, la concesión de esta recompensa, cuando, a consecuencia del expediente informativo, deduzca el general en jefe que en el propuesto concurren las circunstancias antes señaladas. También se podrá conceder cuando un general, jefe, oficial o asimilado, en un mismo empleo, haya obtenido en una campaña y con arreglo a los preceptos de este Reglamento, tres Cruces rojas del Mérito Militar, y como consecuencia del expediente informativo acredite méritos para obtener otra.

Artículo 15. *Características de los méritos requeridos para su concesión a clases e individuos de tropa.* Para clases e individuos de tropa y asimilados se requiere la citación como distinguido en la orden general del Ejército por el hecho o servicio que motive la propuesta y haber demostrado méritos análogos (en lo que pueda haber similitud) a los que para generales, jefes, oficiales y asimilados determina el artículo anterior.

También se podrá conceder a clases e individuos de tropa y asimilados, cuando alguno hubiese recibido ya en el transcurso de la campaña, sobre el empleo que ostente, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer caso del artículo 6.º, o sea: Cruz roja, sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia, y a juicio de sus jefes hubiese acreditado, con ocasión de combate, méritos suficientes para la concesión de otra recompensa.

En este caso, dichos jefes elevarán al general en jefe, por el conducto establecido anteriormente, las correspondientes relaciones-propuestas comprensivas de cuantos tuviesen derecho a ello, con arreglo a este artículo, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno de ellos concurren. El general en jefe podrá conformarse con estas propuestas o desestimarlas, concediendo cualquier recompensa inferior.

Asimismo podrá otorgarse cuando, concluso el expediente instruido para depurar méritos del algún sargento o suboficial, resulte del mismo acreedor a esta recompensa, por acercarse sus méritos a los requeridos para merecer el empleo, sin llegar a ellos.

ASCENSO POR MÉRITOS DE GUERRA

Artículo 16. *Características de los méritos requeridos para su concesión a generales, jefes, oficiales y asimilados. Permuta de empleo por otra recompensa.* Respondiendo los ascensos por méritos de guerra, a la necesidad de tener dotados con personal competente, debidamente contrastado, las diferentes escalas del Ejército, es el beneficio de la Nación el que principalmente se persigue con dichos ascensos. En consecuencia, y atendiendo a aquella primordial finalidad, ni la importancia del resultado obtenido, ni el mérito de una acción han de ser por sí solos determinantes para ascender, ya que ha de atenderse especialmente a la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo [...]

En todo caso, cuanto tiempo lleva en operaciones y si ha sido premiado con una o varias Cruces de María Cristina [...]

Se faculta al personal del Ejército para permutar un empleo concedido por méritos de guerra, por la Cruz de María Cristina o por la del Mérito Militar roja.

Artículo 30. *Resolución favorable del parte-propuesta. Citación como distinguido. Casos en que el parte-propuesta es resuelto, desde luego, por el general en jefe. [...]*

No será preciso la instrucción del referido expediente cuando el parte-propuesta se refiera a recompensas que deban otorgarse a cabos o individuos de tropa, para los cuales sólo se requerirá la citación de distinguido cuando se trate de conceder Cruz pensionada, de María Cristina o empleo.

Los partes-propuestas que refieran a cabos y soldados serán, desde luego, resueltos por el general en jefe.

Cuando se trate de méritos contraídos por sargentos, suboficiales y asimilados que puedan llevar consigo la concesión del empleo de suboficial u oficial de la escala de reserva retribuida, será requisito indispensable la citación de distinguido y la formación del correspondiente expediente-propuesta [...]

Artículo 50. *Resolución definitiva en materia de recompensas y publicación de las mismas.* Las concesiones o negativas de recompensas serán definitivas, no cabiendo sobre ellas reclamación alguna.

Quedan también prohibidas y sin curso cuantas peticiones se formulen de inclusión en los partes-propuestas o de mejora del premio obtenido, facultándose a los individuos del Ejército únicamente para solicitar la permuta del empleo por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo o Cruz de María Cristina, debiendo solicitarlo en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

La resolución de los expedientes acordados por el Ministro o Consejo de Ministros se publicará con la consiguiente aprobación de S. M. en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, con expresión de sus fundamentos.

En la misma publicación se insertarán las confirmaciones por el Ministerio de la Guerra de las recompensas otorgadas por el general en jefe en uso de sus atribuciones, salvo las citaciones como distinguido, que no requerirán confirmación.

Artículo 51. *Recompensas a fallecidos, desaparecidos o prisioneros. Pensiones que dejarán los muertos en acciones de guerra o a consecuencia de heridas, antes de ser dados de alta, o como consecuencia de malos tratos durante el cautiverio. [...]*

La pensión anexa a la Cruz de María Cristina que se conceda con arreglo a los preceptos de este Reglamento a desaparecidos o fallecidos en las condiciones de este artículo se transmitirán igualmente a los individuos de sus familias, con derecho a pensión por el tiempo que de haber vivido la hubiera disfrutado el causante.

Los hechos de guerra a que se refiere el artículo 3.º darán iguales derechos a las familias de los que perecieron en ellos o a consecuencia de las heridas recibidas y antes de ser dados de alta para el servicio, o de malos tratos recibidos estando cautivos.

Artículo 59. *Liquidación de periodos anteriores.* Las recompensas correspondientes al lapso de tiempo anterior al 1.º de agosto de 1924 se ajustarán a la legislación entonces vigente, sin más excepciones que las que a continuación se expresan [...]

3.º En aquellos períodos cuyas propuestas generales aun no hayan sido resueltas para ninguna de las regiones oriental y occidental de nuestro Protectorado en Marruecos, podrá hacerse uso de los beneficios siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra se desprende, a juicio del juez, con la conformidad del general en jefe, o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin llegar a los que el actual Reglamento exigía para el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse, en analogía de condiciones meritorias con las que ahora se establecen, la Cruz de María Cristina, si procede, con las ventajas que el nuevo Reglamento concede, o la Cruz roja o bicolor, si se estima suficiente premio esta recompensa.

b) Cuando, como resultado de algunos de los expedientes incoados precisamente en los periodos a que se refiere de manera expresa la última parte de este artículo, hubiese algún general, jefe, oficial o asimilado que deseara permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese concedido, podrá hacerlo optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este Reglamento, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Real decreto de 9 de junio de 1925 (Gaceta de Madrid número 162, del 11).

Aprobando el segundo reglamento, que se inserta, de la Orden Militar de María Cristina.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Orden Militar de María Cristina, restablecida en las bases que sirven de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra, aprobadas por mi decreto de diez y seis de marzo del corriente año.

Reglamento de la Orden militar de María Cristina

Artículo 1.º *Objeto de esta Orden.* La Real y Militar Orden de María Cristina tiene por

objeto recompensar en tiempo de guerra a los generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados que acrediten en operaciones de guerra los méritos que se determinan en este Reglamento.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Artículo 2.º *Clases de esta condecoración.* Las clases de esta condecoración serán las siguientes:

Cruz de tropa para clases e individuos de tropa y asimilados.

De 1.ª clase, para oficiales y asimilados.

De 2.ª clase, para jefes y asimilados.

Gran Cruz, para generales y asimilados; y

Cruz de María Cristina, colectiva.

Para todas ellas, se expedirá Real Cédula firmada por S. M. y refrendada por el Ministro de la Guerra, expresándose circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Artículo 3.º *Descripción de los distintivos. Cruz de María Cristina otorgada individualmente.* Las insignias de las cruces de 1.ª y 2.ª clase y de la Gran Cruz serán las mismas que tenía esta Orden anteriormente, siendo sus diseños los que figuran en la real orden de 4 de febrero de 1890 (CL número 36).

Los generales condecorados con la Gran Cruz usarán, además una cruz reducida con anilla, que penderá de la banda, cuyos colores y dimensiones serán los mismos que anteriormente.

La Gran Cruz dará el tratamiento de Excelencia y otorgará a aquellos a quienes se conceda los mismos derechos y prerrogativas que tengan los demás Caballeros Grandes Cruces, salvo las especiales inherentes a la de San Fernando.

La insignia de la Cruz de tropa será la que figura en la lámina correspondiente.

De cada una de estas cuatro clases sólo podrá ostentarse una insignia marcándose la reiteración de las de 1.ª y 2.ª clases y Gran Cruz por un pasador abrigantado que será de oro para aquéllas y de plata la Gran Cruz.

Para marcar esta reiteración sobre la Cruz de tropa, se usará sobre la cinta un pasador del mismo metal que la Cruz.

El que se halle en posesión de la Cruz de María Cristina conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Cruz de María Cristina como recompensa colectiva. Cuando se otorgue a cuerpos que posean bandera o estandarte, la insignia colectiva que se colocará en dichas enseñas será: una corbata con los colores de esta Orden, de forma y dimensiones iguales a la de San Fernando, y unida a ella irá sujeta una doble cinta de seda, de igual anchura y colores que la referida corbata. La longitud de esa doble cinta será la indispensable para que al imponer la condecoración quede pendiente de ella y a diez centímetros de la moharra, una cruz análoga a la de tropa.

Los cuerpos que no tengan enseña, o cualquier fracción o unidad orgánica de aquéllos, que se condecere con la Cruz de María Cristina llevarán una lanza a la que sujetará un banderín de seda de dobles dimensiones que los usados por las compañías de Infantería, el cual tendrá dispuestos en sentido vertical los colores de la Orden de María Cristina.

De la moharra de esta lanza, y sujeta a ella por un doble cordón de seda de los colores nacionales, penderá la Cruz, que deberá quedar a 10 centímetros de aquélla.

Dicho banderín lo llevará un sargento perteneciente a la agrupación condecorada, en forma análoga como lo hacen los oficiales con la enseña de los cuerpos; es decir, colocando el regatón de la lanza en una cuja de cuero, pendiente de una correa de cinco centímetros de anchura, puesta en bandolera.

El sargento portabanderín tendrá su puesto a la inmediación del jefe del cuerpo o del de la agrupación orgánica condecorada con la Cruz de María Cristina, y en este servicio turnarán todos los sargentos del cuerpo o agrupación. Esta insignia se depositará en vitrina especial, en sitio preferente del local ocupado por la unidad condecorada.

Cuando la Cruz de María Cristina se otorgue como recompensa colectiva por una operación o ciclo de operaciones el jefe principal del cuerpo propondrá al general en jefe el personal que juzgue acreedor a ostentar en la manga izquierda el distintivo (cuyo diseño se adjunta) por haber tomado parte efectiva como combatiente, y sin menoscabo del honor militar, en la operación que motiva la recompensa o en los dos tercios de las operaciones que comprende ese ciclo. El general en jefe resolverá en definitiva tal propuesta y dará cuenta al Ministro de la Guerra para confirmación.

Las unidades o individuos galardonados con esta insignia como recompensa colectiva podrán usar tantos distintivos como recompensas de esta clase le fueran otorgadas a la unidad correspondiente.

Artículo 4.º *Pensiones que llevan anexas estas cruces.* Las cruces de María Cristina otorgadas individualmente llevarán como pensión anexa una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la Cruz Laureada de San Fernando. Esta pensión se percibirá durante cinco años (sea cualquiera la situación del interesado), a partir de la revista del mes siguiente al hecho que motivó su concesión, y por meses completos, sin que puedan exceder nunca de dos las pensiones que simultáneamente se perciban, siendo, no obstante, compatibles estas pensiones con las que se acrediten por cruces pensionadas del Mérito Militar, Medalla de Sufrimientos por la Patria y Cruz Laureada de San Fernando.

El que se halle en posesión de la Cruz de María Cristina, conservará, no obstante sus ascensos, la pensión en la cuantía correspondiente a la categoría en que se le ha otorgado, hasta terminar los cinco años por que le fue concedida.

Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por tribunal competente perderá el uso de la condecoración y goce de las pensiones que disfrute.

Sólo se transmitirá esta pensión al fallecimiento del causante a familias de aquellos generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados a quienes le fuese otorgada esta condecoración como consecuencia de los méritos evidenciados en el último hecho de armas, como resultado del cual se origine su fallecimiento, siempre que éste tenga lugar en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª En el campo de batalla y a consecuencia de las heridas recibidas.
- 2.ª De resulta de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio.
- 3.ª Muertos por el enemigo estando prisioneros o fallecidos a consecuencia de malos tratos durante el cautiverio.

Artículo 5.º Casos en que podrá concederse, esta recompensa:

Individualmente. La Cruz de María Cristina podrá concederse individualmente sólo en alguno de los casos que comprenden los tres grupos siguientes:

A) Por acumulación de méritos.

B) A consecuencia de los evidenciados al instruir el expediente a que se refiere el capítulo tercero del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril de 1925.

C) En los casos especiales que se determinan en este artículo.

Grupo A. *Acumulación de méritos.* A generales, jefes, oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando un general, jefe, oficial o asimilado haya tenido en su empleo, en una misma campaña y a partir de la vigencia del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril de 1925, tres cruces rojas del Mérito Militar, otorgadas con arreglo a los preceptos del referido Reglamento, si el general en jefe estimase al contraer aquél nuevos méritos son éstos suficientes, mandará instruir expediente para depurarlos, y si como resultado del mismo se desprendiese que los méritos en él evidenciados sólo le hacen acreedor a la cruz roja, se le otorgará por el Ministro o Consejo de Ministros, según quien deba resolver la propuesta, con arreglo al artículo 45 del citado Reglamento, la cruz de María Cristina de la clase correspondiente conforme al artículo 46 del mismo, por acumulación de los méritos de las tres rojas concedidas, con los evidenciados en el expediente.

A clases e individuos de tropa y asimilados.

Caso 2.º Cuando alguna clase, individuo de tropa o asimilado haya obtenido sobre su empleo en una misma campaña, a partir de la vigencia del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril último, y con arreglo a los preceptos del mismo, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer grupo del artículo 6.º del referido Reglamento, o sea cruz roja, sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia, si a juicio de sus jefes hubiese acreditado con ocasión de combate méritos suficientes para la concesión de otra recompensa, éstos propondrán por conducto reglamentario a general en jefe, por medio de relaciones-propuestas, a cuantos se encuentren en tal caso, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno concurren.

El general en jefe podrá, si lo estima merecido, conceder la Cruz de María Cristina, y caso contrario, podrá otorgar cualquier recompensa inferior.

Grupo B. *A consecuencia de méritos evidenciados por expediente.* A generales, jefes, oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando concluido el expediente incoado con arreglo al capítulo tercero del Reglamento de recompensas de 11 de abril último, se considere por los que en último extremo han de resolver según lo establecido en el artículo 45 del citado Reglamento, se han puesto de manifiesto en la debida medida los méritos, aptitud y condiciones especiales que determina el artículo sexto del Reglamento de la Orden y que procede, por lo tanto, otorgar esta recompensa.

A clases e individuos de tropa y asimilados.

Caso 2.º Cuando instruido expediente-propuesta con arreglo al capítulo tercero del Reglamento general de recompensas de 11 de abril último, a algún sargento o suboficial, se estime por el General en Jefe al resolverlo si se trata de sargento, o por el encargado de resolver en definitiva el expediente, según el párrafo cuarto del artículo 45 del citado Reglamento, es suficiente y proporcionado premio la Cruz de María Cristina por haberse evidenciado los méritos que se indican en el artículo siguiente, sin llegar a hacerle acreedor al empleo.

Grupo C. *Casos especiales.* A generales, jefes, oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra a partir de la vigencia del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril último, solicite la permuta de esa recompensa por la cruz de María Cristina, dentro del plazo de tres meses (establecido por el artículo 50 del referido Reglamento de recompensas), contado desde la fecha de su concesión.

A clases e individuos de tropa y asimilados.

Caso 2.º Cuando citado como distinguido en la Orden general del Ejército algún soldado, cabo o asimilado, se considere por el general en jefe ha acreditado méritos y reúne las circunstancias señaladas en el artículo siguiente en cuanto le sean de aplicación.

Caso 3.º Cuando según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril último, acuerde el general en jefe otorgar esta recompensa sobre el campo de batalla para inmediata ejemplaridad en el premio.

Caso 4.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra a partir de la vigencia del Reglamento de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril último, solicite la permuta de esa recompensa por la cruz de María Cristina, dentro del plazo de tres meses (establecido por el artículo 50 del referido Reglamento de recompensas), contado desde la fecha de su concesión.

Colectivamente. Colectivamente podrá concederse esta condecoración a cuerpos y unidades cuando se estime por el general en jefe que un cuerpo, unidad o destacamento se ha hecho acreedor a este galardón por haber evidenciado méritos análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa, y en su vista haga la correspondiente propuesta y previo informe del Consejo Superior de Guerra y Marina, juzgue el Gobierno merecido este premio, siendo preciso en todo caso la formación del expediente previo incoado en la forma que determina el artículo 49 del Reglamento general de recompensas, aprobado por real decreto de 11 de abril de 1925.

Artículo 6.º *Cualidades que deben acreditarse para otorgar esta cruz como resultado de expediente.* La Cruz de María Cristina, requiere, para que pueda ser concedida individualmente a generales, jefes, oficiales y asimilados, a consecuencia del expediente depurador de sus merecimientos, haber demostrado en el mismo la posesión de méritos individuales y muy distinguidos y la reunión de condiciones y aptitudes extraordinarias y muy meritorias.

Para contrastar estas cualidades deben analizarse los méritos, condiciones y aptitudes con el mismo detalle prevenido en el artículo 16 del Reglamento general de recompensas aprobado por real decreto de 11 de abril último, siendo requisito indispensable para estimar merecida la Cruz de María Cristina, como consecuencia del referido expediente, que del examen de tales factores aparezcan sus servicios en su mérito, como muy superiores a los requeridos para la Cruz roja, siendo al mismo tiempo de igual naturaleza y muy similares los exigidos para otorgar como premio el ascenso al empleo inmediato, sin alcanzar el grado preciso para obtener tan elevada recompensa, por ser inferior a aquéllos en importancia.

Artículo 7.º *Tramitación de las propuestas y expedientes.* En todos los casos señalados en el artículo 5.º, la iniciación, tramitación y resolución de los partes, relaciones y expedientes-propuestas, se ajustará a cuanto preceptúa el artículo 15 y la totalidad del capítulo 3.º del Reglamento general de Recompensas.

Serán jueces de estos expedientes, generales o jefes de categoría superior al de la unidad a que se trate de recompensar, y secretarios, uno de la categoría que designe el general en jefe.

Artículo 8.º *Casos en que podrá concederse en tiempo de paz.* En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios, que al Gobierno de S. M. corresponde apreciar, podrán premiarse con la Cruz de María Cristina los hechos siguientes, que se considerarán como una operación, de guerra:

1.º Que el militar, sea o no jefe inmediato o directo de una tropa, la someta a la obediencia y disciplina y la mantenga en ella con gran riesgo de su vida, al alzarse aquélla en rebelión o sedición.

2.º Que al surgir una lucha armada o entablarse combate cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación en condiciones análogas a las expuestas en este Reglamento.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones y de la disciplina el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

4.º Aquellos servicios que por disposiciones especiales se consideren por el Reglamento como de guerra.

La declaración de hecho de guerra podrá ser general, comprendiendo a cuantos intervinieron en el suceso o simplemente concretarse a uno o varios de los individuos del Ejército que tomaron parte en aquél, si bien aquella declaración se ha de hacer mediante un real decreto y ha de proceder siempre a la correspondiente propuesta.

Artículo 9.º *Formalidades para la imposición de esta recompensa.* No se celebrará ceremonial alguno más que en el caso de ser otorgada esta recompensa colectivamente, y en tal caso la imposición de la Cruz y Corbata o la entrega del banderín mencionado en el artículo 3.º se hará al frente de las tropas formadas y con las demás solemnidades que acuerde la autoridad militar de la región, distrito o comandancia general en que se verifique el acto.

Cuando se conceda a la totalidad de un cuerpo, hará la imposición la autoridad militar de la región distrito o comandancia general donde aquel preste servicio o en delegación suya la persona que aquélla designe, y concurrirán a la formación todas las fuerzas de la plaza en que resida el cuerpo condecorado.

Cuando se otorgue a una unidad o fracción orgánica de un cuerpo se impondrá por el gobernador o comandante militar de la guarnición en que aquéllas presten servicio, o, en delegación suya, por el jefe del cuerpo a que dicha agrupación pertenezca, concurriendo a la formación las fuerzas de dicho cuerpo y representaciones de los demás de la guarnición.

A la imposición de la Cruz de María Cristina como recompensa colectiva precederá la

lectura de la real orden de concesión ante las tropas formadas, y acto seguido el que la imponga pronunciará en voz alta, al hacerlo, las palabras siguientes: «El Rey en nombre de la Patria, y con arreglo a la ley, os concede la Cruz de María Cristina, como premio a vuestro distinguido comportamiento al frente del enemigo».

Artículo 10. *Concesión de esta recompensa a fuerzas de la Armada.* También podrán ser recompensados con esta condecoración por el Ministerio de la Guerra los generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y marineros y asimilados de los cuerpos de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en una operación de guerra, mandando fuerzas en tierra en concurrencia con las del Ejército y a las órdenes de generales o jefes de ésta siendo la pensión con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.



Artículo 11. *Concesión de esta recompensa a fuerzas militarmente organizadas.* También se podrá conceder, ajustándose a las normas contenidas en este Reglamento, a los que formando parte de fuerzas militarmente organizadas concurren con el Ejército de operaciones a la campaña siempre que no se opongan a esa concesión los Reglamentos y disposiciones especiales que las rijan, teniéndose en cuenta para ello los preceptos del artículo 53 del Reglamento general de Recompensas.

Artículo 12. *Personas a quienes no podrá ser otorgada.* Esta condecoración no podrá otorgarse a ningún funcionario público de orden civil, ni a las personas de cualquier clase y condición de ese orden.

Artículo 13. *Vigencia de los preceptos de este reglamento.* Los preceptos del mismo se aplicarán a las operaciones, hechos o servicios realizados desde 1.º de agosto de 1924.

Don Alfonso XIII,

Rey constitucional de España

Por cuanto en observancia de lo establecido en el Real decreto de treinta de enero de mil ochocientos noventa, instituyendo la Orden Militar de María Cristina, y en atención a que a don Víctor Andrés Ruiz del Arbol, teniente de Infantería, se le otorgó el empleo por méritos y servicios de campaña en el lapso de primero de octubre de mil novecientos veinticinco a treinta de septiembre de mil novecientos veintiseis y le es de aplicación lo preceptuado en el caso tercero del Real decreto de veintuno de octubre antes citado; Vine por Mi resolución de diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete en concederle la Cruz de primera clase de la referida Orden en el empleo de alférez.

Por tanto, mando a los Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores militares, Oficiales y soldados de los Ejércitos de mar y tierra, Tribunales, Justicias y demás autoridades, así civiles como militares, y a cualesquiera otras personas de todas clases, fueros y condiciones, que le hayan y tengan por tal Caballero de primera clase de la Orden Militar de María Cristina, guardándole todas las distinciones y prerrogativas que le deben ser guardadas; y que se tome razón de esta cédula en las oficinas de Intervención Militar. Y para que se cumpla y ejecute todo lo referido, mando expedir la presente cédula firmada y con el sello correspondiente y refrendada por el Ministro del Ejército.

Dada en Palacio a primero de mayo de mil novecientos veintinueve.

Yo el Rey

V. M. nombra Caballero de primera clase de la Orden Militar de María Cristina, en el empleo de alférez a don Víctor Andrés Ruiz del Arbol, teniente de Infantería.

Artículo 14. Transitorio. *Liquidación de períodos anteriores.* Con arreglo a lo que dispone el artículo 59 del Reglamento general de Recompensas, la Cruz de María Cristina sólo podrá ser otorgada por operaciones, hechos o servicios realizados antes del 1.º de agosto de 1924 en aquellos períodos cuyas propuestas generales aún no hayan sido resueltas para ninguna de las regiones oriental y occidental de nuestro protectorado en Marruecos, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado, en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra, se desprende a juicio del juez, con la conformidad del general en jefe o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin llegar a los que el Reglamento de 1920 exigía para conceder el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse, si procede, en analogía de condiciones meritorias con las que ahora se establecen, la Cruz de María Cristina, con las ventajas que este Reglamento establece, a menos que se estime suficiente premio la Cruz Roja.

b) Cuando como resultado de alguno de los expedientes incoados, precisamente en los períodos a que se refiere de manera expresa este artículo, hubiese algún general, jefe, oficial o asimilado que desea permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese concedido, podrá hacerlo optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este Reglamento, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento.

*Orden circular de 19 de noviembre de 1931 (Gaceta de Madrid número 324, del 20).
Modificando en la forma que se inserta las condecoraciones que se indican¹⁹.*

Se modifican las siguientes condecoraciones actualmente en uso [...]

3.º Los poseedores de cruces de María Cristina, no podrán continuar ostentándolas por estar hoy suprimidas dichas condecoraciones [...]

5.º Quedan modificadas en el sentido indicado cuantas disposiciones se refieran a la forma y modelos de las cruces y condecoraciones militares de que se trata en esta orden, quedando sin modificación las que no se indican y cuya concesión depende únicamente del Ministerio de la Guerra [...]

*Orden circular de 24 de noviembre de 1931 (Gaceta de Madrid número 335, de 1 de diciembre).
Rectificando en la forma que se indica la de 19 del actual, relativa a condecoraciones²⁰.*

Habida cuenta de que la ley de bases para la reorganización del Ejército promulgada en 29 de junio de 1918, no anuló las cruces de María Cristina concedidas hasta dicha fecha, a pesar de no incluir tales condecoraciones entre las recompensas de Guerra,

He tenido a bien disponer, por extensión, que se considere rectificada la orden ministerial del 19 del actual (Gaceta número 324), en el sentido de que podrán seguir ostentando las precitadas cruces y la bicolor cuantos a ellas tengan derecho por habérselas otorgado con arreglo a la legislación a la sazón vigente.

En las insignias de las repetidas condecoraciones se introducirán las variaciones siguientes:

Cruz de María Cristina: Sustituir la corona real por la mural; suprimir las tres lises, poniendo en su lugar dos castillos y un león y suprimir las lises del óvalo del centro.

En la cinta y banda cambiar una franja roja por una de color morado²¹.

¹⁹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Ha de entenderse derogada a partir de esta fecha, a pesar de poder seguir ostentándose con las modificaciones de la orden siguiente.

²⁰ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

²¹ Podrían considerarse tres modelos en este período, que son modificaciones de piezas monárquicas, con las

RECOMPENSA COLECTIVA



Colección particular

1.ª CLASE, LISES SUPRIMIDAS DEL ESCUDETE (A)

2.ª CLASE, CENTRO SIN ESCUDETE (B)



Colección particular



Colección particular

2.ª CLASE, SIN ESCUDETE CENTRAL (A)

3.ª CLASE, SIN ESCUDETE CENTRAL (B)



Cortesía de Javier Luengo Merino



Colección particular

lises de los brazos sustituidos y: el escudete central tapado con esmalte azul (A); el centro sin escudete alguno (B); y el centro con los cuatro cuarteles diferenciados, castillo, león, barras y cadenas, sin escudete (C).

CRUZ DE TROPA, LISES SUPRIMIDAS DEL ÓVALO DEL CENTRO (A)



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE TROPA, SIN ESCUDETE CENTRAL (C)



Colección de José Luis Arellano

2.ª CLASE, SIN ESCUDETE CENTRAL (A)²²

Colección de Alberto Vicioso Ballester



Decreto 192/1937, de 26 de enero (BOE número 99, del 27).

Determinando las recompensas que, por méritos de campaña, pueden ser otorgadas²³.

Artículo primero. Las recompensas que por méritos de campaña, pueden ser otorgadas a generales, jefes, oficiales y clases de tropa serán las siguientes [...]

d) Cruz de Guerra (antigua de María Cristina).

Ayuda para identificar.

	1ª clase	2ª clase	3ª clase
Ráfagas (placa)	Plata abrigantada	Plata abrigantada	Oro abrigantado
Cruz	Bronce mate	Plata mate	Oro mate
Corona de laurel	Bronce mate	Oro mate	Oro mate
Espadas	Bronce mate	Oro mate	Oro mate
Corona	Oro brillante	Oro brillante	Plata brillante
Flores de lis	Oro brillante	Oro brillante	Plata brillante
Escudo	Esmalte	Esmalte	Esmalte
Pasador de repetición	Oro brillante	Oro brillante	Plata brillante

²² Fabricante: J. Medina, Barcelona. Ráfagas de plata, cruz de bronce, corona, castillos, león, laureles, espadas y cartela de oro, escusón de oro y esmaltes. Dimensiones: 85 x 85 milímetros. Peso: 78,50 gramos.

²³ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Como ya se anotó, esta orden debe considerarse derogada por orden circular de 19 de noviembre de 1931. A partir de este literal véase la monografía dedicada a la Cruz de Guerra.

Cuadros diversos²⁴.

Concesiones de las distintas cruces de la Orden Militar de María Cristina, por campañas

Campañas	3ª	2ª	1ª	Plata	Totales
Campaña de las Carolinas (1890)	—	3	7	—	10
Campaña de Filipinas (1887-1898)	11	119	510	—	640
Campaña de Melilla (1893)	—	3	7	—	10
Campañas de Cuba (1895-1898)	15	285	1206	—	1506
Campañas de África (1909-1927)	24	466	2255	612	3357
Sediciones y sublevaciones	—	2	3	—	5
Accidentes y naufragios	—	1	7	—	8
Sin determinar campaña	—	11	46	—	57
	50	890	4041	612	5593

Concesiones de varias cruces a la misma persona

Cinco cruces	2
Cuatro cruces	7
Tres cruces	65

²⁴ Extractado de CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, Alfonso de; GARCÍA DE LA PEDROSA Y CAMPOY, Conrado; CEVALLOS-ESCALERA GILA, Luis de; CERCÓS GARCÍA, Luis F. *Las Reales Órdenes Militar y Naval de María Cristina. La Cruz de Guerra*. Palafox y Pezuela. Madrid, 2005.